

Boletín DE LA PROVINCIA



Oficial DE LÉRIDA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios de esta Provincia reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	PRECIOS DE INSERCIÓN
En la Capital: Trimestre. 5,00	Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea. 0,50
Fuera de fd. 6,25	
Pago adelantado: Número suelto. 0,25	

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones, se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

La Orden de esta Vicepresidencia de 20 de marzo próximo pasado, referente al acoplamiento del personal, con motivo de la reciente reorganización Ministerial, ha puesto de manifiesto que una gran parte del que pertenece a las plantillas de los diversos Cuerpos que integran el Instituto Geográfico y Estadístico, dependiente de esta Vicepresidencia, se encuentra prestando servicios relacionados unos con sus profesiones respectivas y ajenos otros a ellas.

Para que el mencionado Instituto Geográfico reanude sus funciones peculiares, es necesario que el personal que le pertenece se reintegre a su propio cometido; pero, teniendo en cuenta lo excepcional de los momentos actuales, para que esto se verifique sin perturbar los servicios de los demás Departamentos Ministeriales, por considerarlo de interés general, y haciendo uso de las atribuciones que me han sido conferidas, vengo en disponer lo siguiente:

El personal del Instituto Geográfico que se encuentre en la actualidad prestando servicio en el Ejército o en las Milicias en funciones de Guerra, seguirá en la misma situación mientras las Autoridades Militares correspondientes lo consideren necesario.

El que dependiendo del Ministerio de Defensa Nacional desempeñe cometidos de orden administrativo o secundario que pudiera ser considerado como de retaguardia, se procurará sustituirle por otro personal, dentro de un plazo que no exceda de un mes, a partir de la publicación de esta Orden, para que aquél pueda reintegrarse a sus propias funciones.

Y el que está prestando servicios puramente Civiles se incorporará al Instituto Geográfico en el plazo de quince días, contados como en el caso anterior.

Todas las Autoridades que tengan a sus órdenes personal del que es objeto esta Orden, deberán consultar a esta Vicepresidencia los casos de duda que puedan presentarse al aplicarla.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 10 de junio de 1938. — II Año Triunfal. — FRANCISCO G. JORDANA.

(Boletín Oficial del Estado, del día 11 de junio de 1938, núm. 597.)

JEFATURA DEL SERVICIO NACIONAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Circular

Por circunstancias de clima y por acomodar a éstas la organización de la Escuela en cuanto a la asistencia de los niños, se estableció en alguna época del curso escolar la sesión única en nuestras escuelas.

Estas circunstancias indican también en este año la conveniencia de establecer dicha sesión en la forma que a continuación se dispone:

1.º Durante el mes de junio y septiembre del año actual se establecerá en todas las Escuelas Nacionales la sesión única, con una duración de cinco horas diarias.

2.º Dicha sesión dará principio a las ocho de la mañana, procurando cada Maestro distribuir el tiempo de las cinco horas indicadas en trabajo intelectual, ejercicio físico, juego y descanso, alternando estas clases de ejercicios en la forma más conveniente para evitar la fatiga de orden físico e intelectual de los escolares.

3.º La referida sesión única en las Escuelas de párvulos será de cuatro horas.

4.º Los Inspectores de Primera Enseñanza resolverán las dudas que a lo efecto de la presente circular pudieran tener los Maestros que regentan las Escuelas.

Vitoria, 8 de junio de 1938. — II Año Triunfal. — El Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, Romualdo de Toledo.

Sres. Inspectores de Escuelas y Maestros Nacionales de Primera Enseñanza.

(Boletín Oficial del Estado, del día 12 de junio de 1938, núm. 598.)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Por Decreto-Ley de nueve de octubre de mil novecientos treinta y siete quedaron en suspenso todos los actos de enajenación de propiedad

minera, así como las transmisiones de acciones de Sociedades mineras y arrendamientos, y se dispuso que quedaban nulos y sin efecto los títulos de propiedad minera y otros actos relacionados con ella, otorgados con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

Respondían estas decisiones a la necesidad de que el Estado Español se previniera contra las consecuencias de los despojos y atropellos que, sobre la riqueza minera nacional, hubieran ya realizado los comités detentadores del Poder en la zona no liberada, así como de los efectos de ulteriores manejos menos viables después de dictarse aquella disposición. Y esto, tanto por lo que respecta a las concesiones otorgadas por las autoridades marxistas como en relación a los actos y contratos que acaso hayan concertado los particulares bajo el terror y la intimidación de aquéllas. Todas esas transmisiones, totales o parciales, de la propiedad minera son, pues, nulas, y al amparo de ellas no podrán invocarse situaciones jurídicas ni derechos adquiridos de ningún género.

Pero la mencionada suspensión de concesiones y transferencias no puede mantenerse totalmente de modo indefinido en el territorio liberado, ya que la continuidad de las actividades económicas nacionales pueden perjudicarse con ello. Por eso, sin perjuicio de que se precisen las medidas encaminadas al logro de la finalidad que el citado Decreto-Ley se proponía, es llegado el momento de normalizar el régimen administrativo de la minería, en cuanto a los extremos indicados.

Al mismo tiempo, y con ocasión de dictar una Ley sobre esta materia, conviene incluir en su articulado algunas disposiciones de carácter general que, respondiendo a las modalidades del nuevo Estado en los aspectos de mantener íntegramente la soberanía nacional y de salvaguardar y utilizar debidamente el tesoro minero de nuestra Patria, tan íntimamente ligado a su defensa y economía, permitan, en unión a las contenidas en toda la legislación anterior que subsiste en lo que no sea con ellas incompatible, el desenvolvimiento de toda la actividad minera, cuyo rendimiento ha de ser mejorado y cuyo ritmo ha de ser acelerado a tenor de los requerimientos originados por la

reconstrucción y el engrandecimiento del país.

Pero, y así conviene advertirlo, no se aspira con ello a dictar las bases completas de la ordenación minera española. Por la relativa limitación de los aspectos que se tratan, por el carácter provisional a que obligan las circunstancias, esta Ley no ha de tener un propósito tan ambicioso. Más adelante ha de prepararse—y desde ahora se anuncia— una labor legislativa que, recogiendo las enseñanzas de una dilatada experiencia y aplicando a ella los principios del nuevo Derecho español, pueda constituir el ordenamiento fundamental de la riqueza minera nacional.

En consecuencia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la fecha de publicación de esta Ley, quedan autorizados, en la España Nacional, el otorgamiento de títulos de propiedad minera y las transacciones mineras de todas clases, suspendidas por Decreto-Ley de nueve de octubre de mil novecientos treinta y siete. Sin embargo, la validez de dichos actos queda supeditada al cumplimiento de las condiciones que se fijan en los artículos siguientes y en la legislación anterior, queda vigente, en cuanto no sea por ellos modificado.

La nulidad e ineficacia ordenadas, incluso con carácter retroactivo, por el artículo segundo del mencionado Decreto-Ley, subsiste íntegramente para todos los actos a que se refiere, realizados desde el dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hasta el día de la publicación de la presente Ley, y sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo noveno de ésta.

Artículo segundo. Corresponde al Ministerio de Industria y Comercio otorgar los títulos de concesiones mineras, pudiendo imponer en cada caso las condiciones especiales que considere conveniente en defensa de los superiores intereses nacionales, aparte las generales que respondan a disposiciones vigentes.

Artículo tercero. Las concesiones de explotaciones de pertenencias mineras sólo se otorgarán a españoles o a entidades españolas constituidas y domiciliadas en España. El sesen-

ta por ciento, por lo menos, del capital social ha de ser propiedad de españoles, cualquiera que sea la forma jurídica que la entidad concesionaria revista. En las Sociedades mineras de cualquier clase, las acciones en la proporción que en cada caso se fije, no inferior al sesenta por ciento, serán intransferibles a extranjeros.

En casos especiales en los que para la explotación de concesiones mineras de interés nacional no se verifique la aportación de capital español en la proporción establecida en el párrafo anterior, el Ministro de Industria y Comercio, por orden acordada en Consejo de Ministros, podrá conceder la disminución del expresado porcentaje en la magnitud y condiciones que en cada caso se señale.

Artículo cuarto. En las Sociedades Anónimas, el Presidente del Consejo de Administración y por lo menos las dos terceras partes de los miembros de dicho Consejo, han de ser españoles. En todos los casos, los Administradores delegados, los Gerentes directores con firma social y el Ingeniero Director de la explotación serán españoles. En los demás cargos de personal subalterno, especializado o asesor, podrá admitirse, con carácter más o menos eventual, según las modalidades de especialización y circunstancias, la proporción que autoricen las Leyes españolas.

Las empresas mineras comunicarán al Ministerio de Industria y Comercio el nombre de la persona que, reuniendo las condiciones determinadas por las disposiciones vigentes, proponen para representarlas y dirigir las con plena efectividad de gestión y responsabilidad.

Artículo quinto. Todos los materiales y elementos de instalación empleados en las exploraciones y explotaciones mineras serán de producción y fabricación española, a menos que se demuestre ante el Ministerio de Industria y Comercio la imposibilidad de obtenerlos en España en condiciones satisfactorias. Los correspondientes permisos de importación quedarán condicionados a las disposiciones vigentes sobre la materia y sobre protección a la industria nacional.

Artículo sexto. Sin la autorización expresa del Ministerio de Industria y Comercio queda prohibida la venta, gravamen, cesión, arrendamiento y permuta de pertenencias mineras, así como la enajenación a extranjeros de materiales, e inmuebles, correspondientes a su explotación o al tratamiento de su producto.

Se establece igual limitación por lo que se refiere a la venta, cesión o transacción de cualquier clase de acciones o títulos representativos de la propiedad minera verificada por españoles a extranjeros.

Las autorizaciones correspondientes, caso de llegar a concederse, quedarán condicionadas a las prescripciones de la presente Ley.

Se dictarán las disposiciones complementarias para la inmediata reglamentación de lo dispuesto en este artículo.

Artículo séptimo. Las solicitudes de registro de pertenencias mineras se tramitarán en la forma establecida por las disposiciones en vigor, pero antes de pedir al solicitante la presentación del correspondiente papel de pagos al Estado, la Jefatura de

Distritos Mineros remitirá el expediente debidamente informado al Ministerio de Industria y Comercio, a los efectos del artículo segundo de esta Ley.

Artículo octavo. Los proyectos de contratos en relación con las materias a que se refiere el artículo sexto de la presente Ley, que se celebren en lo sucesivo, se remitirán igualmente al Ministerio de Industria y Comercio, previo informe de la Jefatura del Distrito Minero correspondiente, a los efectos de lo que se dispone en el mencionado artículo.

Artículo noveno. Los expedientes de registro de pertenencias mineras, cuyos títulos de propiedad son nulos y sin efecto, por haber sido otorgado con fecha posterior a la del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, pueden ser reanudados a instancia de los interesados en un plazo de sesenta días, a contar de la fecha de la publicación de la presente Ley y de acuerdo con las prescripciones de la misma, si dentro de ella se encuentran comprendidos, siempre y cuando se hubieran iniciado y seguido ante autoridades legítimas del territorio liberado. En tal caso, se dará validez a todo lo tramitado hasta la aprobación de la demarcación por el Ingeniero-Jefe del Distrito Minero.

Artículo décimo. Cuando el interés nacional así lo aconseje, el Ministerio de Industria y Comercio podrá obligar a los propietarios de concesiones mineras a investigar o explotar sus minas, fijando en su caso los cupos límites de producción de las mismas, previa audiencia del interesado e informes de las Jefaturas de Minas y del Instituto Geológico y Minero de España. Por el incumplimiento de las obligaciones que del párrafo anterior se deducen, el Ministerio de Industria y Comercio podrá imponer a los propietarios de las minas multas de cuantía no superior a cincuenta mil pesetas, y cien mil en caso de reincidencia, llegando incluso hasta decretar la caducidad de la concesión.

Contra estas sanciones podrá sustanciarse el oportuno recurso de alzada ante el Consejo de Ministros, y para llegar a la caducidad de la concesión será preciso, en todo caso, previo acuerdo del Gobierno.

Artículo undécimo. En aquellos casos en los que las conveniencias del interés nacional así lo aconsejen, la Administración, como trámite previo al otorgamiento de una concesión minera, podrá solicitar informes sobre la constitución de la empresa y sobre el proyectado desenvolvimiento económico y técnico de la misma, tanto en lo que se refiere a la fase de investigación como a la de explotación de las minas.

La Administración podrá acondicionar el otorgamiento de la concesión al cumplimiento de determinados extremos en relación con el programa trazado.

Artículo duodécimo. El Estado, cuando se trate de criaderos de minerales en que la producción sea considerada como de interés nacional, y singularmente necesarios para su defensa o para la de su economía, previos los estudios realizados por las Jefaturas de Minas y por el Instituto Geológico y Minero de España, podrá reservarse los terrenos en

que dichos criaderos se hallen enclavados, en la forma prevista en los artículos adicionales de la Ley de Sales Potásicas de veinticuatro de julio de mil novecientos dieciocho.

Desde ahora se proroga indefinidamente la reserva a favor del Estado de todos los terrenos donde existen aluviones auríferos a que se refieren las Leyes de seis de junio de mil novecientos treinta y cuatro y veintiséis de junio de mil novecientos treinta y seis. En ellos no podrán, por tanto, concederse registros de oro ni de otra clase de mineral.

Artículo decimotercero. Para determinadas sustancias de interés excepcional para la defensa nacional, el Estado podrá condicionar y hasta llegar a prohibir, el derecho de registro a los particulares.

Artículo decimocuarto. El Estado podrá ampliar a determinadas sustancias lo preceptuado para el carbón en el Decreto-Ley de cuatro de agosto de mil novecientos veintisiete sobre formación de cotos de explotación ventajosa y agrupación de entidades explotadoras.

Artículo decimoquinto. Por lo que se refiere al aprovisionamiento del mercado interior de las materias obtenidas en las explotaciones mineras, y como consecuencia a la exportación y precio de las mismas en los mercados internacionales, que han de causar siempre el debido efecto en la balanza comercial, los concesionarios habrán de atenerse en todo caso a las disposiciones que sobre el particular estén vigentes o a las que se dicten para la mejor utilización y defensa de la riqueza nacional.

Artículo decimosexto. El Ministro de Industria y Comercio dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo decimoséptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente Ley.

Dado en Burgos a siete de junio de mil novecientos treinta y ocho.— FRANCISCO FRANCO.

(Boletín Oficial del Estado, del día 8 de junio de 1938, núm. 594.)

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES

Benemérito Cuerpo de Mutilados Distintivos.

Para cumplimiento de lo previsto en el artículo 74 del Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de la Guerra de 5 de abril de 1938 (B. O. núm. 540), referente al distintivo que habrán de ostentar los Caballeros Mutilados, he aprobado el de que es autor el Coronel de Infantería don Manuel Delgado Brackembury.

Las características de dicho modelo son:

Medalla en forma de escudo, de tamaño normal en esta clase de condecoraciones.

En el anverso, campea un aspa dorada como emblema del Benemérito Cuerpo de Mutilados, trasunto del aspa roja de los heridos. En el centro, el nombre de «Franco» y debajo «18 de julio de 1936». En el exergo, la leyenda «Mutilado de Guerra por la Patria».

El reverso es el actual escudo Na-

cional, con el lema: «Una, Grande, Libre».

La cinta de esta condecoración es la misma que la de Sufrimientos por la Patria, y en el pasador que es de plata, podrá grabarse el nombre y la fecha de la acción en que el Caballero Mutilado sufrió la mutilación.

Burgos, 10 de junio de 1938. — II Año Triunfal. — El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

134

Inválidos Militares.

El personal existente del antiguo y ya extinguido Cuerpo de Inválidos Militares, hoy pertenecientes al benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, continuará disfrutando los derechos que le concede la Legislación vigente en lo que se refiere a ascensos, sueldos, emolumentos y demás ventajas de índole económica.

En los demás les será de aplicación el Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, salvo en lo referente a los sueldos y ventajas concedidos a los Mutilados absolutos, permanentes y potenciales en los artículos 16 al 21 de aquél y a los beneficios que se determinan en los artículos 26 al 53 del citado Reglamento.

Además del uniforme del Arma o Cuerpo de procedencia, podrá dicho personal seguir usando el del antiguo Cuerpo de Inválidos.

Burgos, 10 de junio de 1938. — II Año Triunfal. — El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Boletín Oficial del Estado, del día 12 de junio de 1938, núm. 598.)

129

Destinos

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, y a propuesta del General Jefe Directo de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S., pasa a desempeñar el cargo de Jefe de esta Milicia en la Cuarta Región Militar el Teniente Coronel, habilitado, de Infantería don Luis Boix Ferrer, actualmente con el mismo cargo en la de Burgos, continuando en comisión en el Cuartel General de S. E. el Generalísimo.

De la Jefatura de la Cuarta Región Militar dependerán, por todo cuanto no se relacione con su empleo táctico, todas las unidades e individuos de la Milicia de F. E. T. y de las J. O. N. S. que, por razón de organización o de permanencia, radiquen en territorio de dicha Región Militar.

Burgos, 6 de junio de 1938. — II Año Triunfal. — El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

(Boletín Oficial del Estado, del día 8 de junio de 1938, núm. 594.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDENES

Ilmos. Sres.: No habiendo sido derogado, ni modificado, el Decreto núm. 7, en la parte relativa a títulos mobiliarios, subsiste la necesidad de precisar qué Autoridades u Organismos sean los llamados a autorizar la

salida de valores depositados en los Establecimientos de crédito, toda vez que el citado Decreto otorgaba dicha facultad a la Junta de Defensa o «sus legítimos representantes». Dada esta imprecisión viene ocurriendo, en la práctica, que, mientras en unas provincias las Autoridades de todo orden, al ser requeridas para autorizar los movimientos de títulos depositados en Banca, se inhiben a favor del Ministerio de Hacienda, en otras, la función es ejercida por las Juntas que creó el Decreto núm. 106, o por las Autoridades militares, o, en algunos casos, por los Gobiernos civiles.

A fin de poner término a tal situación, este Ministerio se ha servido disponer que la autorización de movimientos de títulos depositados en los Establecimientos de crédito, requerida por el Decreto de 24 de julio de 1936, se otorgue en lo sucesivo por la Delegación de Hacienda de la provincia donde el depósito se halle constituido.

Lo que para su conocimiento y efectos participo a VV. II.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Burgos, 7 de junio de 1938. — II Año Triunfal. — AMADO.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.—Señores Delegados de Hacienda.

(Boletín Oficial del Estado, del día 8 de junio de 1938, núm. 594.)

130

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la Orden de la Junta Técnica del Estado de 26 de enero de 1937, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del presente mes, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y ocho enteros con sesenta y seis centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 10 de junio de 1938. — II Año Triunfal. — AMADO.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

(Boletín Oficial del Estado, del día 11 de junio de 1938, núm. 597.)

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN

126

Vista la instancia que por conducto del Gobernador civil de Burgos remitió en su día al extinguido Gobierno General del Estado Español, cuyas funciones asume este Ministerio, el Alcalde de Alcocero, pueblo de aquella provincia, en la que, por acuerdo de la Corporación Municipal, solicita que el nombre que ostenta aquella villa en lo sucesivo se denomine «Alcocero de Mola», en recuerdo de haber tenido aquel pueblo el triste privilegio de conocer en su término municipal la muerte prematura del insigne y malogrado General Excmo. Sr. D. Emilio Mola Vi-

dal, en los momentos precisos en los cuales prestaba sus más relevantes servicios a la Patria.

Resultando que la súplica de referencia ha sido informada favorablemente por el Servicio Nacional del Instituto Geográfico y Catastral, Gobernador civil de la provincia y Real Sociedad Geográfica Española, que estiman que ninguna circunstancia de orden legal impide acceder a lo solicitado.

Considerando que motivos de patriotismo aconsejan se rinda este póstumo homenaje al Excmo. Sr. General Mola, que fué ejemplo de actuación ciudadana y acendrado amor a la Patria, cualidades ambas puestas de relieve en su intervención en la actual cruzada de liberación y reconquista de España.

Considerando que no existe ningún reparo legal que pueda oponerse a la laudable y legítima aspiración de la Corporación Municipal de Alcocero, y que con ello se perpetúa la memoria del citado General.

Considerando que, según la Legislación vigente, compete a este Centro resolver sobre el particular.

Este Ministerio ha acordado que en lo sucesivo el pueblo de Alcocero, de la provincia de Burgos, se denomine «Alcocero de Mola».

Esta Orden se hace pública en el «Boletín Oficial del Estado», para conocimiento de todas las Autoridades y observancia general, a cuyos efectos los Sres. Gobernadores civiles se servirán ordenar su reproducción en el «Boletín Oficial» de la provincia de su mando.

Burgos, 23 de mayo de 1938. — II Año Triunfal. — R. SERRANO SUÑER.

(Boletín Oficial del Estado, del día 28 de mayo de 1938, núm. 584.)

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

DECRETO

124

Las condiciones en que se desarrolla el Trabajo han de responder al concepto de dignidad que nuestro Fuero del Trabajo proclama.

Son contrarias a este principio aquellas costumbres que, establecidas bajo un régimen materialista, colocan al hombre, principal elemento de la producción, en condiciones algunas veces de inferioridad, en cuanto a la atención que se le dispensa, a los mismos instrumentos de las industrias.

Así sucede en la forma frecuente en que efectúan sus comidas los trabajadores, sentados en las aceras de las calles o alrededores de fábricas o talleres, expuestos a las inclemencias del tiempo y sin que los presida el decoro y sentido de orden que todos los actos de la vida han de tener.

Para evitar el anterior hecho poniendo su debido remedio, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta del de Organización y Acción Sindical,

DISPONGO:

Artículo primero. Toda empresa sujeta a un régimen de trabajo que no conceda a sus obreros un plazo de dos horas para el almuerzo, y aquellas en que lo solicite la mitad del personal obrero, vienen obligadas a habilitar en el plazo de dos meses,

a contar desde la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial», un local-comedor que les permita efectuar sus comidas a cubierto de los rigores del tiempo, y provisto de las correspondientes mesas, asientos y agua.

El local estará acondicionado para poder calentar las comidas.

Artículo segundo. Cuando los trabajos deban efectuarse al aire libre, en obras eventuales, las empresas deberán habilitar barracones desmontables o cobertizos, si no dispusieren de otros locales próximos adecuados.

Se exceptúan de lo anteriormente expuesto, los trabajos agrícolas, salvo de aquellas faenas que se realicen por temporadas en sitios fijos; en este caso habrán de cumplir la anterior obligación, pudiendo adaptarlo a las costumbres locales.

Artículo tercero. Las empresas con locales permanentes que reúnan más de cincuenta trabajadores, deberán establecer, en el plazo de un año, comedores, en los que, a base de una cooperación de la misma empresa, puedan los obreros efectuar sus comidas a precio módico.

Estos comedores habrán de reunir condiciones de higiene, sencillez y alegría.

Artículo cuarto. El Ministerio de Organización y Acción Sindical dictará las órdenes oportunas para la aplicación de estos preceptos.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Burgos a ocho de junio de mil novecientos treinta y ocho. — Segundo Año Triunfal. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Organización y Acción Sindical, Pedro González Bueno.

(Boletín Oficial del Estado, del día 11 de junio de 1938, núm. 597.)

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

121

Excmos. Sres.: En cumplimiento de las disposiciones dictadas sobre incautación de bienes pertenecientes a los partidos o agrupaciones políticas que hubieran integrado el llamado Frente Popular, y embargo de aquellos otros pertenecientes a personas que por su actuación deben ser consideradas como responsables directos o subsidiarios de daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de oposición al Movimiento Nacional, se ha procedido por las Comisiones correspondientes a la incautación o embargo de Bibliotecas que pertenecían a agrupaciones o particulares en los que concurrían circunstancias antes expresadas.

Es de todo punto necesario, velar por la conservación de dichas Bibliotecas, interín se resuelven los oportunos expedientes, y nadie mejor para ello que el Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Por otra parte, en determinados casos, una vez recaído acuerdo sobre la responsabilidad civil de las personas encartadas, ha de procederse a la venta de los bienes embargados y no parece deban enajenarse Bibliotecas por parte del Estado, sin que el Ministerio de Educación Nacional sea oído en el expediente, para conocer si la totalidad o parte de una

Biblioteca debe ser o no objeto de enajenación, pasando la misma a ser propiedad del Estado, con pago o no, del importe de su tasación, según el destino que al mismo haya de darse.

Por lo expuesto, he resuelto:

Artículo primero. Toda Biblioteca que por pertenecer a agrupaciones o particulares, comprendidos en el Decreto 108, de 13 de septiembre de 1936, haya sido, o sea en lo sucesivo, objeto de incautación o embargo, será puesta bajo la custodia de un funcionario del Cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, designado por el Ministerio de Educación Nacional, a cuyo efecto, la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados, pondrá en conocimiento de dicho Ministerio, con la mayor urgencia posible, las Bibliotecas que hayan sido objeto de incautación o embargo, con expresión del lugar y domicilio donde se encuentran.

Artículo segundo. El funcionario encargado de la custodia, debe proponer a la Comisión Central Administradora de Bienes Incautados, la adopción de todas aquellas medidas que aconsejan la situación de la Biblioteca y el valor de su contenido, con objeto de lograr la mejor conservación de la misma.

Artículo tercero. Si como consecuencia de declaraciones de responsabilidad civil de los procesados o encartados, debiera procederse a la enajenación de sus bienes y entre ellos hubiere una Biblioteca, antes de efectuarse su venta, deberá darse cuenta al Ministerio de Educación Nacional, para que por el mismo se informe sobre los libros que por su valor deban exceptuarse de la venta y Bibliotecas públicas a que deban ser llevados.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Burgos, 10 de junio de 1938. — FRANCISCO GÓMEZ JORDANA Y SOUSA. Excmos. Sres. Ministros de Justicia y de Educación Nacional.

(Boletín Oficial del Estado, del día 11 de junio de 1938, núm. 597.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

132

La defensa de nuestros tesoros bibliográficos, diplomáticos y objetos arqueológicos, así como su rescate, requieren un tratamiento análogo al creado en virtud del Decreto de este Ministerio de 22 de abril del año actual para la defensa del patrimonio artístico Nacional, por cuya razón ordeno lo siguiente:

Primero. A los efectos del artículo 1.º del Decreto de 22 de abril de 1938, sobre defensa del Patrimonio Artístico Nacional, se entenderá que las funciones de recuperación, protección y conservación abarca la del Tesoro bibliográfico, histórico y arqueológico Nacional, y se extiende, por ende, a los Archivos, Bibliotecas, Museos Arqueológicos y demás Centros análogos dependientes del Estado, Provincia o Municipio, y muy especialmente a los Establecimientos servidos por el Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

Segundo. La Jefatura del Servicio Nacional de Bellas Artes y la de Bibliotecas, Archivos, y Propiedad Intelectual propondrán, respectiva-

mente, al Ministro las personas cuya adscripción ha de solicitarse por el mismo del de Defensa Nacional, a los efectos del artículo 8.º del Decreto.

Tercero. El Comisario general, al nombrar los Agentes de Vanguardia que determina el artículo 9.º del repetido Decreto, designará los que han de ocuparse de la recuperación del Tesoro bibliográfico, diplomático y arqueológico y los que les incumbe el rescate del resto del Patrimonio Artístico Nacional.

Cuarto. Para todo lo que suponga la defensa del Tesoro bibliográfico, diplomático y arqueológico Nacional, el Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional dependerá de la Jefatura del Servicio Nacional de Archivos, Bibliotecas y Propiedad Intelectual.

Dios guarde a V. I. muchos años. Vitoria, 20 de mayo de 1938.—II Año Triunfal. — PEDRO SÁINZ RODRÍGUEZ.

Ilmo. Sr. Jefe de los Servicios de Archivos, Bibliotecas y Registro General de la Propiedad Intelectual.

(Boletín Oficial del Estado, del día 11 de junio de 1938, núm. 597.)

GOBIERNO CIVIL

136

Circular

Teniendo necesidad de ausentarme de esta Capital debidamente autorizado por la Superioridad, durante mi ausencia se hace cargo del mando de esta Provincia el Secretario General de este Gobierno Civil don Eduardo Zapata Mezquita.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Lérida 18 de junio de 1938.

II Año Triunfal.

El Gobernador,

Luis Ventalló Vergés

Circular de interés para los señores Maestros.

La Inspección provincial de 1.ª Enseñanza se dirige a mi autoridad para que haga llegar a los señores Maestros Nacionales de la provincia, que se encuentren dentro del territorio liberado, las instrucciones siguientes:

1.ª — Todos los Sres. Maestros incoarán, con la máxima urgencia, su expediente de rehabilitación profesional que estará integrado por los siguientes documentos:

a) Instancia pidiendo la rehabilitación en el cargo, dirigida al Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de 1.ª Enseñanza.

b) Declaración jurada, cuyo modelo se inserta al pie de esta Circular.

c) Certificación expedida por el Sr. Alcalde de la localidad.

d) Certificación del Sr. Cura párroco, o Sacerdote que haga sus veces.

e) Certificación del Comandante del Puesto de la Guardia Civil.

En estas certificaciones se hará constar principalmente que los Sres. Maestros no han pertenecido a ningún partido del Frente Popular y se acreditarán las actividades de los mismos en referencia a su conducta religiosa, profesional y política, sin olvidar el aspecto importantísimo de las actividades catalanistas. Todos estos extremos se certificarán refiriéndolos a tiempo anterior al Movimiento y también al período del dominio rojo.

f) Declaración jurada del sueldo disfrutado por el Maestro antes del Movimiento, debiéndose expresar que mensualidad fué la última que se percibió.

2.ª — El expediente así constituido se remitirá a la Inspección de 1.ª Enseñanza de Lérida, que tiene su residencia en Zaragoza.

3.ª — Los Maestros cuyas escuelas radiquen en pueblos de zona no liberada de la provincia de Lérida, instruirán este expediente de rehabilitación provisional a los efectos de nuevo nombramiento para otra escuela vacante, aportando los documentos antes reseñados, expedidos por las autoridades del lugar donde se hallen, y en caso de no ser estos documentos suficientes para probar su adhesión al glorioso Movimiento Nacional, podrán aportar otros avales de autoridades o de organismos oficiales.

Modelo que se cita:

DECLARACION JURADA que, en cumplimiento de lo ordenado por el Ministerio de Educación Nacional, y a tenor del interrogatorio formula el presente pliego de justificación, presenta D. ... exponiendo ante todo:

Que Juro por Dios y por mi honor decir verdad y cuanto sé en el presente pliego que he de suscribir, aceptando la responsabilidad en que incurriese por el Fuero de Guerra si lo que manifiesto fuese falso o sigilase hechos que conociéndolos, pueden auxiliar a la labor depuradora de la Justicia.

1.ª ¿Dónde se encontraba al iniciarse el alzamiento nacional del Ejército?

2.ª ¿Qué actos ejecutó o intentó ejecutar para sumarse a él?

3.ª ¿Prestó algún servicio bajo el mando de Jefes marxistas o que suponga acatamiento a los mismos? En caso afirmativo ¿Qué servicios? ¿Por cuánto tiempo? ¿Y por qué motivos?

4.ª ¿Obtuvo algún ascenso, nombramiento o remuneración especial dentro de su cargo administrativo, técnico especial con posterioridad al 18 de julio de 1936 hasta la fecha?

5.ª ¿Ha cobrado sus haberes? ¿Dónde? ¿Cuántos meses? ¿Personalmente?

6.ª ¿Fué destituido, declarado cesante o jubilado a partir de la indicada fecha del 18 de julio de 1936?

7.ª ¿A qué partidos políticos ha pertenecido? ¿Con qué fecha ingresó? ¿Ha ocupado algún cargo Directivo?

8.ª ¿Ha formado parte y con

qué cargo en los Comités constituidos con posterioridad al 18 de julio en el antiguo Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes?

9.ª ¿Ha formado parte de algún otro Comité ajeno a este Ministerio?

10.ª ¿Trabajó siempre en Madrid durante el período rojo, o por el contrario salió de dicha Capital alguna vez con ocasión de asuntos especiales? Y en caso afirmativo ¿Qué clase de asuntos?

11.ª ¿Le fueron encomendados a partir del 18 de julio trabajos o mandos de índole de Guerra?

12.ª Perteneció a las Milicias del Frente Popular que han combatido contra la España Nacional? Y en su caso ¿Con qué graduación?

13.ª Si ha residido en el extranjero o en población dominada por el enemigo ¿Qué tentativas hizo para salir? ¿En qué fecha y por qué medios lo consiguió? ¿Recibió algún auxilio? ¿De quién?

14.ª ¿En qué día y lugar hizo su presentación? y ¿Ante qué Autoridad?

15.ª Nombre de las personas que confirmen sus manifestaciones (por lo menos dos).

16.ª Presentación de la prueba documental que obra en su poder (pasaporte, certificados, cartas, etc.).

17.ª Indique cuanto sepa del período revolucionario, principalmente en lo relacionado con el desenvolvimiento público y administrativo del Municipio, e indique asimismo la actuación que conozca de sus compañeros.

Intereso a los Sres. Alcaldes hagan a conocimiento de los Maestros de las localidades respectivos el texto de esta Circular.

Lérida, 4 de junio de 1938.

II Año Triunfal.

El Gobernador Civil,
LUIS VENTALLÓ VERGÉS.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDITORIA DEL EJERCITO DE OCUPACION

Edicto

Por el presente cito, llamo y emplazo a José María Duplá Abadal, Juz municipal que fué de esta capital, sirviendo hoy en el Tercio, para que dentro del término de cinco días, a contar desde el siguiente al en que este edicto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado sito en Rambla de Aragón, núm. 35, a responder de los cargos que le resultan del sumarisimo de urgencia núm. 267, y constituirse en prisión bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Asimismo ruego y encargo a todas las autoridades de cualquier orden y categoría procedan a la busca y captura de dicho procesado, poniéndolo en su caso a mi disposición en la cárcel provincial, en méritos de dicho procedimiento.

Lérida, 13 de junio de 1938. — II Año Triunfal. — El Juez Militar permanente, ilegible.

Edicto

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez Militar permanente en esta Plaza en el sumario núm. 1247, por el presente se cita, llama y emplaza a Quintiliano Pardo y José Alesti Cascarra, empleados que fueron de la Campsa en esta capital, para que dentro del término de cinco días, a contar desde el siguiente al en que este edicto se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, comparezcan ante este Juzgado a responder de los cargos que les resultan de dicho sumario, y a la vez constituirse en prisión, bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

A la vez ruego a todas las autoridades de cualquier orden y categoría procedan a la busca y captura de dichos procesados y, de conseguirlo, ingresarlos en la cárcel provincial a mi disposición y a las resultas del indicado sumario.

Lérida, 13 de junio de 1938. — II Año Triunfal. — Ilegible.

ANUNCIOS OFICIALES

Interesa a este Gobierno Civil el conocimiento del paradero de las personas que a continuación se expresan:

- Rogelio Callao Miguel.
- Antonio Casals Humet.
- Eulalia Kobbe.
- Arcadio León López.
- Hma. Francisca Navarro.
- Arturo Nofre.
- Manuel Sirera Pascual.
- Pedro Muigo Peña.
- José Vila Codina.
- Ramón Vila Francés.

Balaguer

Pedro Lasala.

Aimemar

Juanita Gili Manonellas (5 años).

Villanueva de Meyá

Miguel Tressens.

Arcalís de Estach

Daniel Falip Jordana.

IMPRENTA PROVINCIAL. — LÉRIDA